



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a doce de febrero de dos mil veinte.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/423/16**, e instruido en contra de la servidora pública [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, adscrita a la **Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y/o Servicios de Salud de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

ORIA GENE
SUSTANCIACI
SABRIDAS
ONIAL

1.- Que el día quince de julio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 76-80), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la denunciada [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente a la denunciada [REDACTED] (fojas 86-96), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las catorce horas del día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 97-101), en la que se hizo constar la comparecencia de la servidora pública denunciada, en donde dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser ^{presentada} la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 BIS fracciones XII, XIII y XV, y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 09), así como Acta de Protesta del cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 10). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] **de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora**, expedido por el entonces Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, Dr. José Jesús Bernardo Campillo García, el día dieciocho de enero de dos mil doce (fojas 12-14), así como copia certificada del nombramiento expedido por el entonces Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, Dr. Gilberto Ungson Beltrán, el día catorce de septiembre de dos mil quince (fojas 16-18). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----



ALORIA GEN...
e Sustanciación
onsabilidad de
rimonial

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 09), quién denunció en base al artículo 15 BIS fracciones XII, XIII y XV, y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 12 y 16.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA**

SENTENCIA DEFINITIVA¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN
Y SI

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-07) y anexos (fojas 08-75) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones

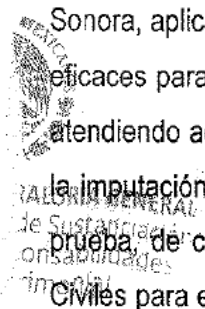
¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a la encausada, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete (fojas 132-134), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

--- **A) Documentales públicas** que se exhiben en copias certificadas, las cuales obran a fojas 08-75; mismas que se tienen por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página dos de la presente resolución. -----



--- **B) Confesional y Declaración de Parte** a cargo de la encausada, advirtiéndose que el día tres de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar la comparecencia de la servidora pública denunciada [REDACTED] para el desahogo de dichas probanzas (fojas 159-164). Esta autoridad a las pruebas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de ésta, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

--- **C) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de

que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

--- **D) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Por otra parte, a las catorce horas del día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete se llevó a cabo la Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas 97-101), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. En ese sentido, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por la encausada y admitidos mediante auto de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete (fojas 132-134), entre los que se encuentran:-----

--- **A) La documental pública**, que obra en copia debidamente certificada, de fojas 112 a 128, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare, documental a la que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado

de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página dos de la presente resolución-----

ORIGINAL

ORIGEN
Sustanciación
Sala IV
Civil
Federal

- - - B) Asimismo, la **documental privada** consistente en copias simples que obra a fojas 129-130 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgarseles.*

- - - C) **Informe de autoridad** a cargo de la Comisionada Presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Lic. Martha Arely López Navarro, mismo que fue admitido en auto de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete (fojas 132-134), advirtiéndose de autos que a través del OFICIO ISTAI-JURÍDICO.443/2017, de treinta de

octubre de dos mil diecisiete (foja 146), y anexo, se dio cumplimiento al informe solicitado; a la prueba antes descrita, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la autoridad conoce por razón de su función y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento; sin embargo, el valor probatorio del Informe de Autoridad, será independiente de su eficacia legal, para acreditar los hechos pretendidos por la encausada, relativos a desvirtuar las acusaciones del denunciante en su contra; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

- - - D) Asimismo, la encausada ofreció la prueba **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de **antecedente** a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - E) Finalmente, aportó la prueba **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

4. Folio 00441415: 5. Número de estudios en endoscopia digestiva se realizan por año (últimos 5 años) por institución en el Estado de Sonora en el caso de subrogar el servicio número de estudios subrogados por institución y municipio.

- - - En ese sentido, el Recurso de Revisión ITIES-RR-165/2015, se resolvió el **dieciocho de enero de dos mil dieciséis**, resolución que fue notificada el cuatro de febrero del mismo año, a los Servicios de Salud de Sonora, **ordenando al sujeto obligado a complementar la información solicitada por el recurrente el once de agosto de dos mil quince, en la solicitud con número de folio 00440915, siendo que se le debía entregar, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, el número de médicos especialistas en endoscopia están registrados en Instituciones de Salud en el Estado de Sonora y cuántos cuentan con certificación Nacional vigente por Institución, y; número de médicos especialistas en endoscopia que laboran por Institución Gubernamental en el Estado de Sonora.**-----

- - - Acto seguido, la Lic. Martha Arely López Navarro, Vocal Presidente del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, presentó una queja ante el Titular de la Contraloría General del Estado de Sonora, el cual, a través de su Secretaria Técnica, la turnó a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, autoridad que, posteriormente, la remitió a la hoy **SECRETARIA DE LA Contraloría General y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial** denunciante para su debida atención.-----

- - - Bajo esa premisa, el denunciante citó a la entonces encargada de rendir la información del sujeto obligado, para que informara el seguimiento dado a la resolución del Recurso de Revisión ITIES-RR-165/2015, quien acudió el once de mayo de dos mil dieciséis, a las instalaciones de la denunciante, manifestando que *se reservaba el derecho de hacer manifestación alguna al respecto, pues era de su deseo e interés presentar por escrito todo aquello relacionado a lo que se investigaba.*-----

- - - En ese sentido, al no haber dado respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de acceso a la información presentadas por el ciudadano [REDACTED] con folios números **00440915, 00441015, 00441315, 00441415**, se denunció que se incumplió en el **procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información pública**, ya que a la fecha de la presentación del recurso de revisión RR-ITIES-165/2015, no se les había dado la debida respuesta a los folios mencionados, según la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, de acuerdo a lo establecido por sus artículos 42, 44, 47 BIS fracción IV, y 61 fracción III.-----

- - - De la observación anteriormente descrita, motivo de la presente denuncia, el denunciante atribuye la existencia de conductas perpetradas por la denunciada [REDACTED] quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, pues se presume que durante su desempeño, no realizó cabalmente sus funciones, establecidas en los artículos 42, 44, 47 BIS fracción IV, y 61, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, al advertirse una falta de cumplimiento al punto resolutivo quinto de la resolución dictada por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora en el recurso de revisión ITIES-RR-165/2015. En ese sentido, se le atribuye a la denunciada con su actuar, una

transgresión a las disposiciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos*



Por su parte, en audiencia de ley de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (fojas 97-130), se hizo constar la comparecencia de la encausada [REDACTED] en donde dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en términos del artículo 78, fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Establecida que fue la irregularidad de la que deriva la denuncia presentada en contra de la servidora pública denunciada, se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

- - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante a [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa si así lo ameritare. - - -

- - - En virtud de lo anterior, es menester analizar las pruebas aportadas al procedimiento, en relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, llegando a la siguiente conclusión: - - - - -

- - - Se advierte que [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la **Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora** al momento de los hechos motivos de la denuncia, fue denunciada derivado de la **resolución de dieciocho de enero de dos mil dieciséis**, relativa al recurso de revisión **ITIES-RR-165/2015**, interpuesto por el recurrente Federico Alberto Pérez González, en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud Pública y/o Servicios de Salud de Sonora, en relación con la falta de respuesta a las **solicitudes de acceso a la información pública** con números de folio **00440915** consistente en: 1. Número de médicos especialistas en endoscopia están registrados en instituciones de salud en el Estado de Sonora y cuántos cuentan con certificación nacional vigente por institución. 2. Cuántos

médicos especialistas en endoscopia laboran por institución gubernamental en el Estado de Sonora;
00441015 consistente en: 3. Cuántas unidades de endoscopia hay por institución y cuantas de ellas están funcionales, especificar institución, municipio y unidad médica donde se localiza; **00441315** consistente en: 4. Recursos físicos con los que cuentan (número de gastroscopios, duodenoscopios y colonoscopios, marca, modelo y años de fabricación, especificar si son funcionales y en qué municipio e institución en el Estado de Sonora se localizan; y, **00441415** consistente en: 5. Número de estudios en endoscopia digestiva se realizan por año (últimos 5 años) por institución en el Estado de Sonora en el caso de subrogar el servicio número de estudios subrogados por institución y municipio, presentadas el once de agosto de dos mil quince, a través del sistema INFOMEX, pues en dicha resolución, se determinó que hasta el día en que se interpuso el recurso de revisión, no se había recibido respuesta alguna por parte del sujeto obligado al recurrente a las solicitudes de información, así como se determinó que una vez que la información fue entregada, se advierte que las solicitudes **00441015, 00441315, y 00441415** fueron respondidas de manera completa, sin embargo, en la solicitud de folio **00440915**, el sujeto obligado omitió señalar cuántos médicos especialistas en endoscopia están registrados en instituciones de salud del Estado de Sonora y cuántos cuentan con certificación nacional vigente por Institución, así como cuántos médicos especialistas en endoscopia laboran por Institución Gubernamental en el Estado de Sonora.-----

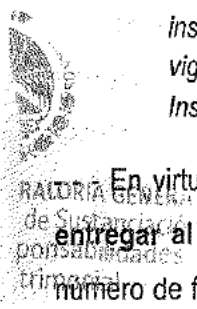
- - - En ese sentido, al no haber dado respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de acceso a la información presentadas por el ciudadano Federico Alberto Pérez González con folios números **00440915, 00441015, 00441315, y 00441415**, así como no responder de manera completa la solicitud de folio **00440915**, se denunció que se incumplió en el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, de acuerdo a lo establecido por los artículos 42, 44, 47 BIS fracción IV, y 61, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

- - - De la observación anteriormente descrita, motivo de la presente denuncia, el denunciante atribuye la existencia de conductas perpetradas por [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, pues se presume que durante su encargo, no realizó cabalmente las funciones establecidas en los artículos 42, 44, 47 BIS fracción IV, y 61, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, al advertirse una falta de total cumplimiento al punto resolutivo quinto de la resolución dictada por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora en el recurso de revisión ITIES-RR-165/2015. En ese sentido, se le atribuye a la denunciada con su actuar, una transgresión a las disposiciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. -----

- - - Bajo ese orden de ideas, encontramos de las constancias que integran el expediente, el escrito del recurrente Federico Alberto Pérez González (foja 32), donde interpuso el recurso de revisión en los términos siguientes: "...Se presentó en tiempo y forma las solicitudes que se anexan en archivo adjunto, incumpliendo en los plazos establecidos por la ley para dar respuesta a las mismas."-----

--- En ese orden de ideas, se advierte a partir de la foja 56 a la foja 62, la resolución al Recurso de Revisión **ITIES-RR-165/2015** de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en donde, en esencia, el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, determinó que: -----

*"...los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente son **fundados**, ya que éste se encuentra inconforme ante la falta de respuesta a sus solicitudes, y que hasta el día en que se interpuso su recurso de revisión no había recibido respuesta alguna por parte del sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**... Por otra parte, tenemos que el sujeto obligado con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, rindió informe ante este Instituto, en el cual dio respuesta a las solicitudes con número de folio 00440915, 00441015, 00441315 y 00441415. Una vez analizada la información solicitada con la entregada, se advierte que las solicitudes con número de folio 00441015, 0441315 y 00441415, fueron respondidas de manera completa,... Sin embargo, en suplencia de la queja se advierte que en la solicitud con número de folio 00440915, el sujeto obligado omitió señalar cuántos médicos especialistas en endoscopia están registrados en instituciones de salud en el Estado de Sonora y cuántos cuentan con certificación nacional vigente por Institución, así mismo cuántos médicos especialistas en endoscopia laboran por Institución Gubernamental en el Estado de Sonora."*



En virtud de lo anterior, ordenó se **modificara** la respuesta y se le ordenó al **sujeto obligado a entregar al recurrente la información faltante** solicitada el once de agosto de dos mil quince, con número de folio **00440915**, sin costo alguno, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esa resolución. -----

--- Por su parte, en su escrito de contestación (fojas 102-111), la denunciada [REDACTED] realizó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar la denuncia interpuesta, pronunciándose, entre otras cosas, sobre la actualización de la **prescripción** de la facultad sancionadora de esta autoridad, en virtud de que, según menciona, al haber sido la Titular de la Unidad Enlace de Transparencia, era la encargada de recibir las solicitudes y canalizarlas a las áreas técnicas o médicas que podían disponer de información por sus funciones, en términos del artículo 164 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, vigentes en aquel entonces; en ese sentido, si las solicitudes de información se recibieron el **once de agosto de dos mil quince**, esa fecha debería tomarse como aquella en que se incurrió en la supuesta omisión.--

--- Así, la denunciada aseguró que se percató de la existencia de las solicitudes el dos de septiembre de dos mil quince, pues fue hasta ese día que pudo acceder al sistema Infomex y ver las solicitudes, pues el sistema presenta en ocasiones fallas, sin embargo, no fue hasta el **catorce de septiembre de dos mil dieciséis**, que se radicó la denuncia instaurada y que dio origen al presente procedimiento por parte de esta autoridad, motivo por el que transcurrió el plazo de prescripción de la sanción en términos del artículo 91, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Bajo esa premisa, el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios establece, entre otras cosas, lo siguiente:-----

"Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:"

"I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y"
"II.- En los demás casos prescribirán en tres años..."

- - - En ese sentido, analizada que fue la excepción opuesta por la encausada y en los precisos términos por ella pretendida, se declara **infundada** la misma, en virtud de que no se ocasionó ningún daño de carácter patrimonial, ni se obtuvo un beneficio económico equivalente hasta diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, pues el artículo 91 en comento, contempla una regulación estricta para la figura de la prescripción, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario **o no es cuantificable en dinero**, la facultad para sancionarla prescribe en **tres años**; pues en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido, quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, **como sucede con las no estimables en dinero**, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con dicha fracción II, de allí que se declare infundada la prescripción que viene invocando. Lo anterior encuentra sustento por analogía en las jurisprudencias que a continuación se transcriben: -----

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESERVA DE REVISIÓN DE SITUACIÓN

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o

beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.³

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). En relación con la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, tratándose de actos u omisiones graves que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observar en el desempeño de sus funciones, debe aplicarse el plazo de tres años que, como mínimo, establece el último párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sin que sea aplicable el de un año contenido en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local, ya que dicho plazo está determinado por el beneficio o daño causado, o por la naturaleza de la responsabilidad, pero no por la levedad o gravedad de la conducta infractora, sin que este último elemento pueda calificarse con base en la magnitud del tiempo previsto para la prescripción en las fracciones I y II del artículo 75 citado, debido a que el Legislador no lo consideró así. Además, si bien es cierto que en la legislación local aplicable no existe disposición alguna que establezca cuáles son los actos u omisiones de los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad que deban calificarse como graves, lo cierto es que esto no significa que el órgano administrativo correspondiente no pueda realizar dicha calificación, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias que pudieran causarse con las conductas infractoras.⁴



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA IV
de Sustanciación
de los Juicios
Electoral
de Amparo
Directivo
Federal

De igual forma, la encausada menciona que el auto de radicación no es suficiente para interrumpir la prescripción de la sanción en términos del artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, señalando "ya que la prescripción sólo se puede interrumpir con la citación que se me haga a la suscrita a comparecer en juicio, independientemente de que la ley diga que se interrumpe con el auto que radique la denuncia, ello en virtud de que, de tomar en cuenta la radicación para interrumpir la prescripción afectaría la garantía de seguridad jurídica en detrimento del servidor público, ya que la autoridad podría radicar una denuncia en el último momento antes de que prescribieran sus facultades y prolongarla indefinidamente,... y privaría al servidor público de la certidumbre que deriva de la posibilidad de sujetarlo a procedimiento de responsabilidad sólo dentro de un lapso determinado. Por ello, atendiendo al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita se tenga por prescrito el presente asunto en virtud de que dicho asunto me fue notificado el día 13 de febrero de 2017, y las conductas u omisiones que se me imputan datan del año 2015". -----

- - - Al igual que los párrafos precedentes, esta resolutora advierte una interpretación errónea de la encausada respecto al momento en el que se interrumpe la prescripción de las facultades de esta autoridad para sancionar una conducta de responsabilidad administrativa, pues asegura que el cómputo de la prescripción se interrumpe con la citación del presunto responsable a la audiencia de ley, acto con el cual se inicia el procedimiento establecido en la ley, sin embargo, la misma denunciada reconoce que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,

³ Época: Novena Época, Registro: 179759, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2004, Página: 544.
⁴ Época: Novena Época, Registro: 163448, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 132/2010, Página: 146.

no coincide con esa aseveración, pues dicha ley establece en su artículo 78, fracción I, que **"El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa."**, teniendo que el procedimiento de responsabilidad administrativa **se radicó** mediante auto de fecha **catorce de septiembre de dos mil dieciséis**, momento en el que, de acuerdo al artículo 91 de la Ley de Responsabilidades citada⁵, **se interrumpió el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora.**-----

--- Ahora, teniendo claro el momento en que se interrumpió la prescripción de la facultad sancionadora de esta autoridad, se advierte que el momento en que inició a transcurrir el término para la actualización de dicha figura resulta ser, de acuerdo al artículo 91⁶, **a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo**, teniendo que la conducta concreta que se denunció, devino de la falta de respuesta en tiempo y forma de las solicitudes de información **00440915, 00441015, 00441315, y 00441415** presentadas el día **once de agosto de dos mil quince**, resultando que el sujeto obligado tenía **quince días hábiles** para entregar la información a partir de la fecha de recepción de las solicitudes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COORDINACIÓN GENERAL DE REGISTROS Y RIESGOS

--- Bajo esa óptica, tenemos que el **primero de septiembre de dos mil quince**, concluyó el plazo de quince días para que el Sujeto Obligado respondiera dentro del marco de la legalidad, las solicitudes de información aludidas, teniendo que el día siguiente, es decir, el **dos de septiembre de dos mil quince**, se computa como el día en que incurrió en presunta responsabilidad administrativa, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que establece que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, resulta que el inicio del término para la prescripción de las facultades sancionadoras de esta resolutora, comenzó el **tres de septiembre de dos mil quince.**-----

--- Así, las fechas que se deben considerar para la prescripción de la denuncia resultan ser aquella en que inició la conducta que podría considerarse incurrió en responsabilidad, como lo fue el **tres de septiembre de dos mil quince**, y la fecha en que dio inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa RO/423/16, que fue aquélla en que se radicó el mismo, resultando el **catorce de septiembre de dos mil dieciséis**, el día en que se emitió el acuerdo de radicación de la denuncia. ---

--- En ese entendido, tenemos que del **tres de septiembre de dos mil quince**, al **catorce de septiembre de dos mil dieciséis**, no habían transcurrido **tres años** para que prescribieran los hechos imputados a la encausada, en términos del artículo 91, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

⁵ Artículo 91. [...] En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

⁶ Ibidem. [...] El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo

--- Por otra parte, la encausada alega que fue emplazada al procedimiento el día trece de febrero de dos mil diecisiete, y que al haber sido denunciadas conductas u omisiones del año dos mil quince, la facultad sancionadora de la autoridad resulta prescrita.-----

--- Atendiendo lo anterior, esta resolutora determina que es **infundado** el dicho de la denunciada, en virtud de que la prescripción de la facultad sancionadora inicia a computarse nuevamente al día siguiente del que surtió efectos la el emplazamiento del servidor público al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, pues para efectos del cómputo del tiempo para la prescripción, la radicación del procedimiento es conocida por el servidor público hasta el emplazamiento, pues es en la citación a la Audiencia de Ley, el momento justo en el que el encausado se da por enterado de que existe un procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra. ---

--- Lo anterior tiene apoyo en la tesis jurisprudencial 203/2004, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se transcribe a continuación:-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de incéfensión a la autoridad

sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.⁷

- - - Así, al haber sido emplazada al presente procedimiento el **trece de febrero de dos mil diecisiete**, resulta que a la fecha de la emisión de la presente resolución, las facultades sancionadoras de esta resolutoria no se encontraban prescritas, pues en términos del artículo 91, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no han transcurrido los tres años que establece tal precepto para resolver el procedimiento en que se actúa.-----

- - - Conforme a lo expuesto se reitera que es **infundada** la excepción de prescripción en los términos en que fue planteada por la encausada, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues si bien se advierte que la **conducta denunciada resultó subsanada en alguno de sus términos, ésta fue denunciada previo a tal corrección**; por lo tanto la denuncia fue radicada sin encontrarse prescrita, así como las atribuciones sancionadoras de esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, se encuentran vigentes.-----

- - - Por otro lado, la encausada hizo una secuencia cronológica de los hechos desarrollados, los cuales describió, aproximadamente, señalando que se percató de la existencia de las solicitudes el **día dos de septiembre de dos mil quince**, ese día pudo acceder al sistema INFOMEX y ver las solicitudes, ya que el sistema presenta en ocasiones fallas, emitiendo ese día los oficios **UEAI/88/2015** y el oficio **UEAI/89/2015**, dirigidos al Dr. Ricardo Franco Hernández, encargado del Despacho de la Dirección General de Enseñanza y Calidad, y al Dr. Mario Díaz Garduno, encargado del Despacho de la Dirección de Servicios de Salud a la Persona, respectivamente, los cuales se entregaron el **tres de septiembre de dos mil quince**; y, posteriormente, el día **cuatro de septiembre de dos mil quince**, remitió el oficio **UEAI/90/2015**, dirigido al Dr. Salvador Valenzuela Guerra, de la Dirección General de Protección contra Riesgos Sanitarios. Así, en los oficios antes mencionados, se solicitó fueran respondidos a más tardar el día **siete de septiembre de dos mil quince** para estar en posibilidad de cumplir con las obligaciones, sin obtener respuesta favorable hasta ese día.-----

- - - La denunciada manifestó de igual manera, que la resolución del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, no debe ser tomada en cuenta como argumento para imponer sanción, al carecer de fundamentación y motivación, pues contrario a la imputación, la resolución indica que el **dieciocho de septiembre de dos mil quince**, el sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** rindió el informe que le fue solicitado. Acto seguido, la encausada alega que el Instituto, aun cuando el recurrente no se manifestó en contra de la respuesta otorgada, modificó su respuesta y le ordenó entregar información adicional en su resolución de **dieciocho de enero de dos mil dieciséis** al recurso de revisión **ITIES-RR-165/2015**, lo cual realizó el **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**.-----

⁷ Época: Novena Época, Registro: 179465, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 203/2004, Página: 596.

- - -En ese sentido, el Instituto le notificó a los Servicios de Salud de Sonora, por medio de Cedula de Notificación de fecha **veintisiete de enero de dos mil diecisiete**, que se había pronunciado respecto a lo anterior en los siguientes términos: "...como se desprende de la resolución del presente recurso de revisión de fecha dieciocho de enero del presente año el sujeto obligado entregó información en cumplimiento a la resolución... Se determinó que la información otorgada satisface la solicitud, por lo que se declara **firme la resolución y satisfecha la ejecución en su totalidad**..."-----

- - - Así, esta resolutora advierte de las pruebas aportadas por la encausada y admitidas en el procedimiento en que se actúa, la copia certificada de los **oficios UEAI/88/2015** (fojas 112-115) y **UEAI/89/2015** (fojas 116-120) antes descritos, ambos de fecha **dos de septiembre de dos mil quince** y entregados el día tres del mismo mes y año, así como del **oficio UEAI/90/2015** (fojas 121-124) antes descrito, de fecha **tres de septiembre de dos mil quince** y entregado el día cuatro del mismo mes y año. Asimismo, se hace constar la copia certificada del **escrito sin fecha**, entregado el **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis** (fojas 126-128) al Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en donde se complementa la respuesta de la solicitud de información con folio **00440915** que el Instituto ordenó se entregara en resolución de **dieciocho de enero de dos mil dieciséis**.-----

ALCALDIA GENERAL
de Sustanciación
responsabilidad patrimonial

Finalmente, se advierte copia de la **cedula de notificación de veintisiete de enero de dos mil diecisiete** (fojas 129-130), por medio de la cual se le notificó a los Servicios de Salud de Sonora, el auto de **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, donde el Instituto determinó que la **información otorgada satisfacía la solicitud, por lo que se declaró firme la resolución y satisfecha la ejecución en su totalidad del recurso de revisión ITIES-RR-165/2015**.-----

- - - Atendiendo el párrafo anterior, se advierte el **OFICIO ISTAI-JURÍDICO.443/2017** de treinta de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Comisionada Presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Lic. Martha Arely López Navarro, rendido como Informe de Autoridad, por medio del cual se remitió copia certificada, entre otras cosas, del auto de **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, apenas descrito en líneas anteriores.-----

- - - Así pues, una vez analizadas las manifestaciones de la encausada, así como las pruebas aportadas al procedimiento, encontramos que esta autoridad resolutora estima preciso separar las conductas imputadas: la **primera**, el no haber entregado en tiempo y forma la información de las solicitudes **00440915, 00441015, 00441315, 00441415**, y la **segunda**, el haber omitido señalar información en relación con la solicitud de información **00440915**.-----

- - - Bajo esa premisa, esta autoridad determina que la encausada **es responsable** de la conducta relativa a no haber entregado en tiempo y forma la información de las solicitudes **00440915, 00441015, 00441315, 00441415**, pues si bien en la resolución misma del recurso de revisión ITIES-RR-165/2015 de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Instituto determinó que las solicitudes con números de folio **00441015, 00441315 y 00441415** fueron respondidas de manera completa, esta resolutora advierte que ello no ocurrió sino hasta el **dieciocho de septiembre de dos mil quince**, fecha en la que

el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, recibió el escrito firmado por la Lic. [REDACTED] (fojas 44-45), en atención a las solicitudes de información recibidas el **once de agosto de dos mil quince**, en el sistema INFOMEX del sujeto obligado; en ese sentido, dichas solicitudes debieron haber sido respondidas a más tardar el **dos de septiembre de dos mil quince**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora⁸, pues el sujeto obligado contaba con un plazo de quince días hábiles para rendirla, motivo por el que se determina que aunque las solicitudes de información señaladas fueron atendidas, ello aconteció de manera **extemporánea**.-----

- - - No es óbice señalar que la encausada menciona que no fue sino hasta el **dos de septiembre de dos mil quince**, que se percató de las solicitudes de información mencionadas, en virtud de que el sistema INFOMEX **presenta en ocasiones fallas**, sin embargo, no acredita su dicho con algún medio de prueba, que acredite que dicho sistema no funcionaba de acuerdo al fin para el que estaba destinado, ni que hubiera realizado gestiones suficientes para que dichas irregularidades hubieran sido corregidas por el área encargada de dar mantenimiento a la plataforma INFOMEX, motivo por el que el argumento de la encausada resulta **improcedente**.-----

- - - Asimismo, esta Coordinación determina que **se encuentra responsable a la encausada por no haber rendido la información requerida en los términos solicitados**. Ello obedece a la **segunda de las conductas atribuidas por la denunciante**, pues de la resolución de **dieciocho de enero de dos mil dieciséis** se advierte que el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, determinó que el sujeto obligado omitió señalar en relación con la solicitud de información **00440915**, el *número de médicos especialistas en endoscopia que a esa fecha, estaban registrados en instituciones de salud en el Estado de Sonora y cuántos de ellos contaban con certificación nacional vigente por Institución, así mismo, cuántos médicos especialistas laboraban por institución Gubernamental en el Estado de Sonora*.-----

- - - En vista de lo anterior, se destaca que la solicitud requería información en relación con tres aspectos: 1) El número de médicos especialistas en endoscopia que a esa fecha, estaban registrados en instituciones de salud en el Estado de Sonora, 2) Cuántos de esos médicos contaban con certificación nacional vigente por Institución, y, 3) Cuántos médicos especialistas laboraban por institución Gubernamental en el Estado de Sonora; advirtiéndose de la **respuesta de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y/o Servicios de Salud de Sonora**, una tabla en donde se señaló 1) Lista de médicos intitulada **"ENDOSCOPIA. ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS EN REGULACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD 2015"**, señalando entre otras cosas, los establecimientos en donde se desempeñaban y su especialidad (fojas 45-47).-----

- - - Así, haciendo una comparación entre lo solicitado y la información rendida, esta Coordinación advierte que de los rubros solicitados, la respuesta solo cubrió la información de 1) Médicos registrados

⁸ **Artículo 42.**- Toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, salvedad hecha del caso previsto por el artículo siguiente.

en regulación de servicios de salud, en relación con Endoscopia, y establecimientos en donde desempeñaban su labor.-----

--- En relación con lo anterior, y en caso de no haber tenido a su disposición la información solicitada, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora establece en su artículo 44 que el sujeto obligado que no tuviera la información solicitada, y no rindiera la misma, sin manifestar dicha circunstancia en el plazo de cinco días hábiles después de haber recibido la solicitud de información, quedará obligado a obtenerla de quien la tuviere y entregarla al solicitante dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su recepción⁹.-----

--- En ese sentido, la recepción de la solicitud de información por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Secretaría de Salud Pública y Servicios de Salud de Sonora, ocurrió el once de agosto de dos mil quince, por lo que la encausada, en ámbito de sus funciones, tenía la obligación de informarle a más tardar, el dieciocho de agosto de dos mil quince, que ella no contaba con la información solicitada en la solicitud de información folio 00440915 "**1. Número de médicos especialistas en endoscopia están registrados en instituciones de salud en el Estado de Sonora y cuántos cuentan con certificación nacional vigente por institución. 2. Cuántos médicos especialistas en endoscopia laboran por institución gubernamental en el Estado de Sonora;**", pues quedó obligada en términos del artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, a conseguir la información por su cuenta, y rendirla en un plazo no mayor a quince días hábiles después de recibida la solicitud de información, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del mismo ordenamiento¹⁰.-----

--- Atendiendo a lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva no advierte de constancias, que la encausada [REDACTED] hubiera hecho del conocimiento del solicitante lo anterior, lo que recae en una transgresión al artículo 47 BIS, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora que dispone que *las unidades de enlace deberán recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo*¹¹, lo cual no se advierte hubiera ocurrido así, actualizándose un incumplimiento al artículo 61, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, que dispone que *los servidores públicos serán responsable por la omisión en el suministro de información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes*, de conformidad con lo establecido por la ley.-----

--- En ese orden de ideas, se advierte una transgresión a los numerales 42, 44, y 47 BIS, fracción IV, así como la actualización del artículo 61, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, pues el sujeto obligado no cumplió con entregar

⁹ Artículo 44.- El sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada se abstenga de dar respuesta a una solicitud especificando dicha circunstancia en el plazo establecido por el artículo 41, quedará obligado a obtener la información de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro del plazo previsto por el artículo 42 y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

¹⁰ Artículo 42.- Toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, salvedad hecha del caso previsto por el artículo siguiente.

¹¹ Artículo 47 BIS.- Son atribuciones de las unidades de enlace: IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

la información en un plazo que no excediera los quince días hábiles después de recibida la solicitud, de acuerdo al artículo 42, así como no informó a los cinco días de recibida, que esa dependencia no tenía la información solicitada, así como tampoco se acredita que hubiera gestionado en tiempo y forma ante los demás entes, dependencias y poderes de gobierno del estado, lo requerido por el solicitante, lo que recayó en un incumplimiento al artículo 44, teniendo implícita la violación al artículo 47 BIS, fracción IV, pues como titular de una unidad de enlace, ésta debía recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo, actualizándose lo establecido en el artículo 61, fracción III, de la referida ley, que dispone que *los servidores públicos serán responsables por la omisión en el suministro de información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes.* -----

--- Así, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno a las **documentales públicas** consistentes en el **escrito** del recurrente Federico Alberto Pérez González donde **interpuso el recurso de revisión** (foja 32); escrito firmado por la encausada Lic. [REDACTED] entregado al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora el dieciocho de septiembre de dos mil quince, donde dio respuesta a las solicitudes de información 00440915, 00441015, 00441315 y 00441415 (fojas 44-54); resolución al Recurso de Revisión **ITIES-RR-165/2015** de dieciocho de enero de dos mil dieciséis (fojas 56-62); así como las aportadas por la encausada, como lo son copia certificada de los **oficios UEA/88/2015 y UEA/89/2015**, ambos de fecha **dos de septiembre de dos mil quince** y entregados el día tres del mismo mes y año (fojas 112-115; 116-120); así como del **oficio UEA/90/2015**, de fecha **tres de septiembre de dos mil quince** y entregado el día cuatro del mismo mes y año (fojas 121-124); copia certificada del **escrito sin fecha**, entregado el **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis** al Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en donde se complementa la respuesta de la solicitud de información con folio **00440915** (fojas 126-128); copia de la **cédula de notificación de veintisiete de enero de dos mil diecisiete** por medio de la cual se le **notificó** a los Servicios de Salud de Sonora, el auto de **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, donde el Instituto determinó que la información otorgada satisfacía la solicitud, por lo que se declaró firme la resolución y satisfecha la ejecución en su totalidad del recurso de revisión **ITIES-RR-165/2015** (fojas 129-130). Lo anterior, en virtud de que el artículo 323, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece que *para valorizar la prueba de documentos públicos se observarán las siguientes reglas: IV.- Los demás documentos públicos que se hayan presentado como prueba, se tendrán por legítimos y eficaces, mientras no se compruebe judicialmente su falta de autenticidad*, en relación con el diverso 325 del ordenamiento citado.-----

--- De igual forma a la prueba **Informe de Autoridad**, rendida en **OFICIO ISTAI-JURÍDICO.443/2017** de treinta de octubre de dos mil diecisiete, firmado por la Comisionada Presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Lic. Martha Arely López Navarro, por medio del cual se remitió copia certificada, entre otras cosas, del auto de **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, apenas descrito en líneas anteriores, se le otorga valor pleno, en términos del artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que establece que *los informes de las autoridades harán fe cuando se trate de hechos que*

conozcan por razón de su función, y no estén contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos. -----

- - - Finalmente, se advierte que de la prueba **Confesional** por posiciones, la encausada fue interrogada en relación con la fecha en que recibió las solicitudes de información, contestando en **sentido afirmativo** las posiciones marcadas con los números **4, 5, 6 y 7**, las cuáles, en síntesis, cuestionaban si el día once de agosto de dos mil quince había recibido por medio del Sistema INFOMEX, las solicitudes de información 00440915, 00441015, 00441315 y 0441415; en ese sentido, la encausada **aceptó** que las solicitudes de información apenas mencionadas, **fueron recibidas el once de agosto de dos mil quince**, situación que le afecta, en virtud de que no obstante manifestó que no fue sino hasta el **dos de septiembre de dos mil quince**, que pudo conocer de las solicitudes recibidas, la encausada reconoce haber recibido el once de agosto de dos mil quince, las solicitudes vía INFOMEX, por lo que es a partir de ese día, que comenzó a transcurrir el plazo de **quince días hábiles** que tenía el sujeto obligado para brindar la respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información, en términos del artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. Dicha prueba confesional, adquiere valor probatorio pleno, la cual, administrada con las pruebas documentales y de informe de autoridad previamente identificadas, **acreditan la falta administrativa** en que incurrió la encausada; lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 322, y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-

- - - Una vez analizadas las imputaciones que se le atribuyen a la encausada y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra de [REDACTED] de acuerdo de lo previsto por las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII, 66, 77, 78 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 61, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

- - - De esta forma, al no haberse beneficiado en su totalidad con medios de prueba a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "*Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal*", que la **conducta irregular** que se le atribuye a la encausada [REDACTED] **quedó acreditada**, quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] de la **Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora**, en virtud de que al solicitarse la

información por parte de Federico Alberto Pérez González, relativa a los folios 00440915 consistente en: 1. Número de médicos especialistas en endoscopia están registrados en instituciones de salud en el Estado de Sonora y cuántos cuentan con certificación nacional vigente por institución. 2. Cuántos médicos especialistas en endoscopia laboran por institución gubernamental en el Estado de Sonora; 00441015 consistente en: 3. Cuántas unidades de endoscopia hay por institución y cuantas de ellas están funcionales, especificar institución, municipio y unidad médica donde se localiza; 00441315 consistente en: 4. Recursos físicos con los que cuentan (número de gastroscopios, duodenoscopios y colonoscopios, marca, modelo y años de fabricación, especificar si son funcionales y en qué municipio e institución en el Estado de Sonora se localizan; y, 00441415 consistente en: 5. Número de estudios en endoscopia digestiva se realizan por año (últimos 5 años) por institución en el Estado de Sonora en el caso de subrogar el servicio número de estudios subrogados por institución y municipio, presentadas el once de agosto de dos mil quince a través del sistema INFOMEX, ésta no se rindió dentro del término establecido para ello, y posteriormente, no se respondió de manera completa la solicitud de folio 00440915 en su respuesta de dieciocho de septiembre de dos mil quince, pues solamente entregó la información relativa a los médicos especialistas en endoscopia que estaban registrados en instituciones de salud del Estado de Sonora, y no informó el dato "cuántos cuentan con certificación nacional vigente por Institución, así como cuántos médicos especialistas en endoscopia laboran por Institución Gubernamental en el Estado de Sonora", advirtiéndose omisiones en relación a su desempeño como servidora pública, por lo que resulta indiscutible que la denunciada incurrió en falta administrativa al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó en líneas precedentes. -----

--- En ese orden de ideas, el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina que con la comisión de la conducta irregular atribuida, la encausada transgredió lo siguiente: -----

--- Se advierte que con su actuar omiso, no se cumplió con lo dispuesto en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que la servidora pública en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, pues de haber ocurrido lo anterior, se habría rendido la solicitud de información en tiempo y forma, y de manera completa, o en su defecto, lo más apegado a los términos de la información solicitada. -----

--- Encontramos que la encausada transgredió lo dispuesto en la fracción II del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que la servidora pública en comento debía abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio, lo cual no ocurrió así, pues su actuar omiso respecto a atender a cabalidad la solicitud de información, es decir, atenderla de

manera completa, causó una deficiencia en el servicio que la Unidad de Enlace de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora presta a la sociedad. -----

--- Finalmente, las **fracciones XXVI y XXVIII** del mismo artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, establece que los servidores públicos deben **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, lo cual se advierte que no ocurrió, pues de lo ya establecido por esta autoridad, se advierte que la encausada incumplió con lo dispuesto dentro de la **Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora**, lo siguiente:-----

Artículo 42.- *Toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, salvedad hecha del caso previsto por el artículo siguiente.*

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los sujetos obligados oficiales podrán acordar en implementar una unidad de enlace común para atender con eficiencia y prontitud las solicitudes de acceso a la información, en cuyo caso el acuerdo correspondiente deberá constar por escrito y ser difundido dentro de la información pública básica de quienes lo suscriban.



SECRETARÍA GENERAL
de Asesoría y
Responsabilidad
Patrimonial

Las unidades de enlace podrán establecer unidades receptoras en los lugares que consideren convenientes.

Los sujetos obligados no oficiales atenderán las solicitudes de acceso a la información por conducto de sus representantes legales.

Artículo 44.- *El sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada se abstenga de dar respuesta a una solicitud especificando dicha circunstancia en el plazo establecido por el artículo 41, quedará obligado a obtener la información de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro del plazo previsto por el artículo 42 y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.*

Artículo 47 Bis.- *Son atribuciones de las unidades de enlace:*

IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Artículo 61.- *Los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como por incurrir en alguno de los siguientes supuestos: III. La omisión en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, de conformidad con lo que establece esta Ley.*

--- En ese orden de ideas, se advierte una transgresión a los numerales 42, 44, y 47 BIS, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, pues, el sujeto obligado no cumplió con entregar la información en un plazo que no excediera los quince días hábiles después de recibida la solicitud, de acuerdo al artículo 42, así como no haber informado a los cinco días de recibida, que esa dependencia no tenía la información solicitada, ni haber gestionado ante los demás entes, dependencias y poderes de gobierno del estado, lo requerido por el solicitante, lo que recayó en un incumplimiento al artículo 44, teniendo implícita la violación al artículo 47, fracción IV, pues como Unidad de Enlace, tenía la obligación de *recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo*, así como el numeral 61 fracción III, de la referida ley, que dispone que *los servidores públicos serán responsable por la omisión en el suministro de información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes.*-----

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por la servidora pública denunciada, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, la acusada no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED]

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de

108

salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

--- Al haber declarado la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de la encausada con el carácter de servidora pública adscrita a la Secretaría de Salud Pública y Servicios de Salud de Sonora, se procede a la aplicación de una sanción, misma que se impone en los siguientes términos: - -

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas a la servidora pública aquí encausada, con fundamento en los artículos 68, 69, y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo le exigía, por lo que se toma en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del escrito de contestación presentado en la Audiencia de Ley de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (fojas 97-130), del que se deriva que la encausada [REDACTED] es licenciada en Derecho, con el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Sonora y de la Secretaría de Salud Pública al momento de los hechos denunciados, nivel jerárquico de contrato temporal, que tenía una antigüedad de cinco años y ocho meses aproximadamente en el servicio público al momento de la

presentación del escrito, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el cargo que ostentaba cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Salud de Sonora y Servicios de Salud de Sonora, a conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Registro de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanción firme por la comisión de faltas de responsabilidad administrativa realizadas por la encausada; antecedente que sin lugar a dudas le beneficia, toda vez que **no se le sancionará como reincidente** en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeta como servidora pública. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la **AMONESTACIÓN** de conformidad con los artículos **68 fracción II**, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó la encausada en su carácter de servidora pública adscrita a la **Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y/o Servicios de Salud de Sonora**, evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligada a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de

ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y/o los Servicios de Salud de Sonora, pues con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra de la servidora pública encausada, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **AMONESTACIÓN**, toda vez que la conducta que se le reprocha a [REDACTED] no se considera grave, sin embargo, la omisión en la que incurrió fue en varias solicitudes de acceso a la información, como lo fue el no haber proporcionado información completa, así como el haberlo hecho fuera de los términos establecidos para ello, deviene sin duda alguna en una falta administrativa, la cual se hace acreedora a una sanción, que en este caso resulta la contenida en la fracción II del artículo 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Lo anterior es así, ya que con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que la encausada incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta a la encausada a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 69 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

AL C. Jefe de Sustanciación
 del Poder Judicial
 del Estado de Sonora

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de su parte, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo en el inciso, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de [REDACTED] y, por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**; siendo consecuente advertir a la servidora pública encausada, sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarla a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----


TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados Luis Enrique Fucuy Cabrera y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Luis Enrique Fucuy Cabrera y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva, y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado Álvaro Tadeo García Vázquez y/o licenciado Oscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y como testigos de asistencia a las licenciadas Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada y/o licenciado Oscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la encausada [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/423/16** instruido en contra de la servidora pública encausada [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**


LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


 SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
 Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO.

LISTA.- Con fecha 13 de febrero de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**